

Puente Alto, seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

A fojas 1 **Clemira Lorena Aranda Burdiles**, dueña de casa, c. de i. N° 15.213.389-8, domiciliada en calle Enrique Soro N° 715, Dpto. 34, Puente Alto, formuló una denuncia, la que ratificó a fojas 14, en contra de **LIDER SERVICIOS FINANCIEROS**, representada por Rodrigo Cruz Matta, factor de comercio, c. de i. N° 6.978.243-4 y por Michel Awad Bahna, ingeniero comercial, c. de i. N° 7.774.580-7, domiciliados en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 8301, Quilicura, fundada en que el 1 de Agosto de 2016, se acercó a Líder del Mall Tobalaba para hacer efectiva una licencia médica, según lo que había contratado por uno de los seguros asociados a un avance que solicitó el año 2014 a Líder Servicios Financieros. Agrega que al solicitar dicho avance la obligaron a contratar 4 seguros, los que aceptó debido a que necesitaba el avance, los seguros eran de desgravamen, de desempleo, incapacidad temporal y seguro de vida y al contratarlos le habrían señalado que el seguro de incapacidad temporal le cubría las licencias médicas, excepto pre y post natal. Posteriormente por circunstancias de salud concurrió a Líder Seguros Financieros a cobrar uno de ellos, le explicaron que éste no cubría sus licencias, ya que era para personas independientes y que debido a ello renunció al mismo. Al llegar a su casa advirtió que había renunciado a dos de los seguros, al de desempleo y al de incapacidad laboral, por lo que fue a reclamar, pero le informaron que no podía hacer nada, explicándole una empleada del local que ambos seguros iban juntos. Agrega que quedó desempleada y que no pudo cobrar el seguro que tenía, sosteniendo que en las pólizas de los seguros, no se señala que se deba renunciar a ambos seguros conjuntamente. Finalmente señala que busca que le reembolsen los pagos que realizó por el seguro de incapacidad temporal o que le reactiven el seguro de desempleo que perdió arbitraria e injustamente;

A fojas 26 Servicio y Administración de Créditos Comerciales Líder S.A., a través de su apoderada judicial Francisca Marchant Letelier, formuló descargos señalando que la denuncia es confusa, por tratarse de un mero relato de hechos y no dar cuenta de alguna infracción cometida por su mandante. Agrega que al parecer la infracción sería la eliminación, sin su voluntad, de un seguro que indica era importante para ella, pero sin enunciar que seguro es. Respecto de la cobertura del seguro señala que difícilmente pueden hacerse cargo de los dichos de la denunciante, por cuanto solo señala "cierta cobertura que nunca fue tal". Por último agrega que la denunciante renunció voluntariamente al seguro de desempleo e incapacidad temporal y también al seguro de desgravamen, mediante documentos firmados con huella electrónica;

A fojas 38 y siguientes se celebró el comparendo de contestación y prueba.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para fallo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

a) Con respecto a la tacha:

**Primero:** Que a fojas 39 la parte denunciada opuso tacha en contra del testigo Erick Darío Gallardo Toledo,

presentado por la parte denunciante, fundándola en lo que dispone el N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por tener una relación de amistad con la persona que la presentó, tacha que no corresponde acoger por no existir suficientes antecedentes que la justifiquen. Al respecto, debe tenerse presente que, la prueba debe apreciarse en la forma que dispone el artículo 14 de la Ley 18.287. Conforme a esto, al valorar la prueba, el juez dará mayor o menor peso a la declaración del testigo, de acuerdo a la situación particular que pudiere afectarle, pero prescindiendo de las formalidades que regulan la parcialidad o imparcialidad de los mismos en nuestro ordenamiento procesal civil ordinario;

b) En el aspecto infraccional:

**Segundo:** Que a fojas 1 Clemira Lorena Aranda Burdiles formuló una denuncia, la que ratificó a fojas 14, en contra de Líder Servicios Financieros, fundada en que el 1 de Agosto de 2016 se acercó a dependencias de la denunciada para hacer efectiva una licencia médica, ya que durante el año 2014, por haber solicitado un avance, se vio obligada a contratar 4 seguros, siendo estos de desgravamen, de desempleo, incapacidad temporal y un seguro de vida. Según lo que le explicaron en su oportunidad, el seguro de incapacidad temporal cubría las licencias médicas. Los seguros los pagó por dos años y medio y por circunstancias de salud quiso cobrar este último, pero se vio imposibilitada de hacerlo ya que le informaron que era para personas independientes, debido a ello renunció al mismo el día 1 de agosto de 2016. Posteriormente, se dio cuenta que había renunciado a dos seguros, es decir, al de desempleo e incapacidad laboral, pero al reclamar ante la denunciada le informaron que dichos seguros iban juntos, no obstante ello afirma que las pólizas no señalan que se debe renunciar a ambos. Por ello reclama el reembolso de los pagos efectuados correspondientes al seguro de incapacidad temporal o reactivación del seguro de desempleo;

**Tercero:** Que a fojas 26 Servicio y Administración de Créditos Comerciales Líder S.A., a través de su apoderada judicial, señaló que la denuncia es un mero relato de hechos y no da cuenta de alguna infracción imputable a su mandante, agrega que la infracción estaría constituida por la eliminación de un seguro que la denunciante indica como importante, agregando que renunció en forma voluntaria al seguro de desempleo e incapacidad temporal como asimismo al de desgravamen, mediante firma electrónica;

**Cuarto:** Que conforme consta de la documental agregada en autos, especialmente solicitud de incorporación de seguro de desempleo e incapacidad temporal y solicitud de renuncia, se encuentra acreditado que las coberturas del seguro corresponden tanto a desempleo como incapacidad temporal, tal y como consta en el ítem antecedentes "nombre del seguro: Seguro de desempleo e incapacidad temporal", constando además en la solicitud de renuncia, que el motivo de la misma correspondió a "alto costo de mantención de la tarjeta", existiendo asimismo confirmación que las coberturas del referido seguro se extinguen desde la fecha de su renuncia, siendo esta el día 1 de agosto de 2016;

**Quinto:** Que acorde a lo razonado aparece en evidencia en la litis que la prueba rendida es insuficiente, puesto que la denunciante ha pretendido demostrar que fue inducida a error por parte del personal de Líder Servicios Financieros, al efectuar la renuncia al seguro de incapacidad laboral, ya que en el mismo acto

habría renunciado al seguro de desempleo, sin que ello fuera su voluntad, no obstante no existe prueba alguna que acredite lo anterior. A mayor abundamiento, de la prueba documental rendida, consta que las coberturas correspondientes a desempleo e incapacidad temporal, se encuentran contenidas en un solo seguro. Asimismo de la declaración del testigo presentado por la denunciante, Erick Gallardo Toledo, solo se desprende el hecho que ésta habría concurrido a oficinas de Líder a cobrar un seguro y al no poder hacerlo habría renunciado al denominado seguro de incapacidad, que posteriormente advirtió que la renuncia correspondía al seguro de desempleo y de incapacidad, pero al reclamar le habrían explicado que dichos seguros iban asociados;

**Sexto:** Que, en consecuencia, no puede imputarse a la sociedad Servicio y Administración de Créditos Comerciales Líder S.A., la comisión de alguna infracción a las normas de la Ley 19.496;

**Séptimo:** Que apreciados los antecedentes en la forma que dispone el artículo 14 de la Ley 18.287, y conforme a lo antes razonado, no resulta procedente acoger la denuncia referida en el considerando primero de esta sentencia;

Y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 1.698 del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 1.

Notifíquese por carta certificada y ARCHIVENSE los autos en su oportunidad.

Regístrese.

Ejecutoriado que sea este fallo, REMITASE copia autorizada de él al Servicio Nacional del Consumidor, de acuerdo a lo que establece el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Rol 552.810-8.-

Dictada por doña Ximena Andrea Hormazábal González, Jueza Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

CERTIFICO: Que esta sentencia definitiva es copia fiel de su original que he tenido a la vista y se encuentra ejecutoriado.

Puente Alto, 07. Nov 2017

EL SECRETARIO